

PROPUESTAS DE ENMIENDAS DE LA PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA (B.O.C.G. 25 DE JULIO DE 2014)

COMENTARIOS GENERALES:

- **La actual reforma del Código Penal (CP), al trasladar conductas tipificadas como faltas al ámbito administrativo sancionador, podría conllevar:**
 - De un lado la **falta de tutela judicial** (al pasar de ser un procedimiento penal a uno administrativo), a lo que se le suma el **pago de multas** una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador; y de otro, el **pago de tasas** judiciales en caso de recursos contenciosos. Dichas multas son más cuantiosas que las establecidas en la reforma del Código Penal, siendo que es esta la herramienta reservada para la protección de los bienes jurídicos más importantes para la paz social y donde mayor garantía de protección de los derechos la ciudadanía encuentra (muy por encima de las ofrecidas por el derecho administrativo sancionador). Parece difícil comprender que determinadas infracciones se consideren no relevantes para ser merecedoras de respuesta penal y, sin embargo, tengan un castigo más duro y con menor garantía de protección.
 - **Un aumento considerable del número de infracciones** (de 26 infracciones en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana actual; hemos pasado a 58).
 - **No se regula cómo se va a tener en cuenta la situación económica del sancionado a efectos de la graduación de la multa.**
 - **La creación de una nueva categoría de MUY GRAVES** - cuando en la normativa vigente hay condiciones agravantes a infracciones graves- y su correspondiente multa de 30.001 a 600.000 euros)
 - **La situación de doble penalización de un mismo hecho (CP y Ley Seguridad Ciudadana)** – como ejemplo el artículo 36.1 del proyecto de LPSC “Perturbación grave para la seguridad ciudadana”, en la reforma del CP: artículo 557.1 “Desórdenes públicos”.
- **Utilización de conceptos jurídicos indeterminados** (*“perturbando la tranquilidad ciudadana”, “indicios racionales”, “medida extraordinaria en casos de emergencia”, “alteración del orden público”, “deslucimiento del mobiliario público”* ...) que conllevan arbitrariedad (y no discrecionalidad), amplios márgenes interpretativos (lejano al principio de tipicidad), inseguridad jurídica y la creación de categorías “meta-jurídicas” que posibilitan la limitación de derechos y libertades constitucionalmente establecidos.

Las normas que garantizan la seguridad deberían contener:

- Presupuestos precisos.
 - Límites concretos.
 - Claro anclaje en la CE78
 - STC 101/1985: la conducta contraria a la seguridad pública: cuando claramente ha traspasado de manera efectiva el ámbito de libertad constitucionalmente fijado.
- **Técnica legislativa mejorable** al regular por ley orgánica competencias municipales (que deberían regularse por ordenanzas municipales): mobiliario urbano, actividades de ocio en espacios públicos etc.
- Se produce un retorno a concepciones de defensa del orden público, en especial en lo que tiene que ver con la actuación policial y los derechos de manifestación y reunión. Situando de forma muy frágil la defensa de los mismos y cediendo espacios a posibles arbitrariedades ante la primacía de la seguridad.

Propuestas de adición, modificación y supresión (ordenadas según articulado del Proyecto de ley):

Código de colores:

	Enmiendas de Adición
	Enmiendas de Modificación
	Enmiendas de Supresión

Artículo 8.2: Acreditación de la Identidad (adición): Incluir 'etnia' junto a raza.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, religión, creencias, opinión (...)	2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia , religión, creencias, opinión (...)

Artículo 15.2: Entrada y registro en domicilio (modificación): Dejar la redacción actual del artículo 21 de la Ley vigente donde, para proceder a la entrada y registro de un domicilio (también recursos residenciales de las entidades sociales, proyectos, sedes, etc.) se exige estar en presencia de un delito flagrante. No sólo la prevención o presunción del mismo.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.</p> <p>2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.</p> <p>En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.</p> <p>3. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.</p>	<p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.</p> <p>2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.</p> <p>2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.</p> <p>En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.</p>

	<p>4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.</p>
--	---

Artículo 16.1 Párrafo 2: Identificación de personas (~~supresión~~): proponemos no establecer una sola causa de dificultad en la identificación de personas, pues puede llevarnos a estigmatizar o criminalizar la utilización de determinadas prendas de ropa y, por consiguiente, de las personas que las utilizan. Además, el artículo contiene ya suficientes parámetros para proceder a dicha identificación.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.</p> <p>b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.</p> <p>En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.</p>	<p>1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.</p> <p>b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.</p> <p>En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.</p>

Artículo 16.1 Párrafo 3 (adición): incluir una mención expresa a la prohibición de llevar a cabo posibles identificaciones causadas por perfiles raciales o étnicos dado que conlleven un acto de discriminación directa (Directiva 2000/43/CE)

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.</p> <p>b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. (...)</p> <p>En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p>	<p>1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.</p> <p>b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. (...)</p> <p>En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En ningún caso podrán llevarse a cabo identificaciones motivadas por dichas situaciones.</p>

Artículo 16. 3 y 4 (supresión) y (modificación): Nos parece que la existencia de un nuevo libro-registro de diligencias de identificación realizadas en las dependencias policiales, junto con la obligación de practicar asientos al momento de la diligencia, así como en la prevista cancelación pasado 3 años conlleva:

- a. **Un coste económico que choca con los objetivos de efectividad en la intervención de la Administración.**
- b. **La creación de un registro de antecedentes más (ya existen los policiales y los penales).**
- c. **No existe claridad en lo que aporta este libro-registro a la acción concreta que se pretende llevar a cabo: identificar a una persona que no ha cometido infracción administrativa alguna o presunto ilícito penal.**

Más bien, y poniéndolo en relación con la propuesta recogida en el Apartado 4 del presente artículo 16, podría quedar subsumido en la expedición del volante acreditativo de la diligencia de identificación realizada en dependencia policial, haciendo esta expedición extensiva a las diligencias identificatorias realizadas fuera de dicho recinto (calle, infraestructuras de transporte etc.). Es una fórmula de garantía jurídica para todas las personas y, además, facilita gestiones personales, laborales, etc.

Como consta en el Informe¹ del Proyecto Stepss llevado a cabo en nuestro Estado y en referencia a una práctica muy similar en la ciudad de Fuenlabrada (página 78 y ss)

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. El Ministerio del Interior remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.</p> <p>4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.</p>	<p>3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. El Ministerio del Interior remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio al año.</p> <p>4. A las personas requeridas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia practicado en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.</p> <p>La copia de dicho volante quedará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. El Ministerio del Interior remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una de las diligencias de identificación.</p>

¹ http://www.gea21.com/media/publicaciones/el_proyecto_stepss.pdf

Artículo 17.1 (modificación): Restricción al tránsito y controles en las vías públicas: el derecho a la intimidad se protege como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución, por lo que la legitimidad para realizar registros y controles superficiales de efectos personales sólo deberían tener lugar ante la comisión de delitos y no “acciones legales”.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.</p>	<p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones delictivas, dándoles el destino que legalmente proceda.</p>

Artículo 19.2 (adición): Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación. Se establece que la aprehensión durante la diligencia de cacheo e identificación se hará constar en un acta, que habrá de ser firmada por el interesado o dejar constancia de su negativa a firmarla. En ese sentido, es necesario que las personas con discapacidad y, en concreto las personas sordas, conozcan el contenido de esa acta en el que se les imputa un delito, falta o infracción administrativa.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.</p>	<p>2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa.</p> <p>Se contará con las medidas de accesibilidad oportunas, tales como intérpretes de lenguas de signos, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.</p>

	El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.
--	---

Artículo 21 Párrafo 1: Medidas de seguridad extraordinarias (adición): en igual sentido que propuesta anterior, para poder contar con medidas de accesibilidad suficientes.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.</p>	<p>Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales. En todo caso, deberá contarse con las medidas de accesibilidad necesarias para las personas con discapacidad contando con recursos humanos de apoyo tales como intérpretes de lengua de signos.</p>

Artículo 33: Graduación de las sanciones (adición): incorporar como circunstancia de sanción en grado medio la utilización de menores o personas con discapacidad de especial protección en la comisión de la infracción.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.</p> <p>b) La realización de los hechos interviniendo violencia o amenaza.</p> <p>c) La ejecución de los hechos usando</p>	<p>La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.</p> <p>b) La realización de los hechos interviniendo violencia o amenaza.</p> <p>c) La ejecución de los hechos usando</p>

<p>cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.</p>	<p>cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.</p> <p>d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad de especial protección o en situación de vulnerabilidad.</p>
--	--

Artículo 36.11 Infracciones graves (supresión): El proyecto de Ley introduce una novedad al considerar como infracción grave la “persistencia” (concepto jurídico indeterminado que no cualifica claramente ni la temporalidad, número de veces o actuación de la persona requerida) en ofertar servicios sexuales retribuidos. Finalmente, aunque en el proyecto de ley se ha suprimido la sanción de ofrecer o negociar estos “servicios”², con la fórmula introducida se termina haciéndolo.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.</p> <p>Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la persistencia podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.</p>	<p>11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.</p> <p>Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la persistencia podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.</p>

Artículo 36.15 (supresión): el concepto jurídico indeterminado de “falta de colaboración” unido a la prevención (y no sólo a la persecución o investigación-averiguación) de acciones, deja un margen excesivo a la discrecionalidad de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y es una falta de garantía para las personas que acompañamos (muchas de ellas viviendo o realizando actividades en recursos-centros y proyectos etc.) y, en nuestro caso, para las propias entidades sociales (proyectos, recursos residenciales, acciones en calle etc.)

² Que sí estaba contenido en el primer Anteproyecto de noviembre de 2013.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.</p>	<p>15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.</p>

Artículo 36.17 y Disposición Adicional 5ª (adición) (~~supresión~~): en la Ley vigente se contempla la posibilidad de suspender la sanción en el caso de infracción por consumo de drogas tóxicas, estupefacientes etc cuando se inicia tratamiento de rehabilitación. Esta medida ha sido muy positiva en muchos procesos de acompañamiento que hemos llevado a cabo las entidades sociales; en muchos casos supone la motivación para el inicio o la continuidad en un tratamiento terapéutico de las personas en situación de adicción e incluso como medida preventiva de mayor consumo. El proyecto de ley suprime dicha posibilidad dejándola solo para menores de edad (Disposición Adicional 5ª).

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>17. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.</p>	<p>17. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.</p> <p>Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de rehabilitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.</p>

<p>Disposición Adicional 5ª: Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad. Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento, rehabilitación o las actividades reeducativas o de resocialización, se procederá a ejecutar la sanción económica.</p> <p>Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.</p>	<p>Disposición Adicional 5ª: Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad. Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento, rehabilitación o las actividades reeducativas o de resocialización, se procederá a ejecutar la sanción económica.</p> <p>Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.</p>
--	--

Artículo 36.19 (supresión): entendemos que no es conveniente sancionar el traslado de personas en situación de adicción, entre otras razones, porque habitualmente lo llevan a cabo personas que también proceden de entornos de vulnerabilidad y/o exclusión social y además, puede conllevar el efecto contrario: el traslado de la venta al por menor de estupefacientes a zonas residenciales o céntricas de las ciudades con la correspondiente molestia para la ciudadanía.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>19. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.</p>	<p>19. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.</p>

Artículo 37.11 Infracciones leves (supresión): entendemos como suficiente el correspondiente pago de la tasa por pérdida o extravío, al entender de escasa relevancia o entidad este comportamiento.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en un plazo de tres años.	11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en un plazo de tres años.

Artículo 37.13 Infracciones leves (supresión) (modificación): tanto en los anteproyectos como en el proyecto de ley actual se introduce como infracción el “deslucimiento” de bienes muebles e inmuebles de uso o servicio público. Concepto jurídico indeterminado, absolutamente arbitrario y subjetivo, además de no fácilmente comprensible. De otro lado, los daños al mobiliario urbano y a sus inmuebles consideramos, en cumplimiento del principio de jerarquía normativa, deben regularse por ordenanza municipal.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan delito.	13. Los daños o el deslucimiento de en bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan delito.

Artículo 37.14 Infracciones leves (supresión): la práctica de juegos y actividades deportivas en espacios públicos constituye una de las actividades más relevantes de las entidades sociales especialmente destinadas a la promoción del ocio y tiempo libre de niños y niñas y adolescentes. Esta sanción puede inhibir o impedir el normal desarrollo de las actividades de estas organizaciones.

Proyecto de Ley (LPSC)	PROPUESTA DE ENMIENDA
14. La práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.	14. La práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

(Adición) Disposición Adicional Octava: para hacer accesible la obtención del Documento Nacional de Identidad a las personas con discapacidad. Comprende medidas de accesibilidad en la obtención del documento y que el mismo lo sea, particularmente, mediante su rotulado en braille.

PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley Orgánica, se garantizará que el Documento Nacional de Identidad sea plenamente accesible a personas con discapacidad o de mayor edad. A tal efecto, entre otras medidas, se asegurará que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los espacios físicos y recintos donde se efectúen los trámites para su obtención, serán accesibles a personas con movilidad reducida. - Si el solicitante es una persona sorda o ciega, recibirá el apoyo preciso para poder realizar con la mayor autonomía posible todos los trámites. - Las páginas de Internet para la obtención de cita previa, información o cualquier otra tramitación electrónica, serán accesibles a las personas con discapacidad. - El documento se emitirá con indicaciones en lectoescritura braille a aquellas personas con discapacidad visual que lo soliciten.

En Madrid, a 16 de octubre de 2014